

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103026 1999 22581 00

Demandante: YEDIR ALVEIRO BENAVIDES LADINO

Demandado: CODENSA S.A.

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 322 del CGP, *“la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia”*.

Comoquiera que por auto de 22 de abril de 2022 -notificado el 25 siguiente- se concedió la alzada propuesta por Codensa contra la sentencia de 5 de marzo de 2020, dicho recurso no se ha remitido al Superior para que se pronuncie sobre su admisión y la parte demandante no había apelado con anterioridad, por ser procedente se concederá también la alzada formulada, en modalidad adhesiva, por el extremo activo.

Dada la calidad accesoria del recurso recién indicado, se mantendrá la concesión en el efecto devolutivo. Secretaría proceda con lo de su cargo y dé cumplimiento a lo ordenado al respecto en auto de 22 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf37d59d6718f4007b630be8989475668c25b98f914ac48d96981a1236a0ed0**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310303520140004100

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA EUGENIA PERALTA BAUTISTA

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite desde el control de legalidad efectuado en auto del 21 de mayo de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al perito DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA que, con la aceptación, se compromete a cumplir bien, fiel y cabalmente con los deberes que el cargo le impone y ser leal con la administración de justicia e imparcial con las partes. Así las cosas, se le REQUIERE para que en el término de quince (15) días, allegue el dictamen pericial dirigido exclusivamente a determinar la vetustez de las construcciones y mejoras realizadas en el inmueble objeto del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Atendiendo la solicitud del auxiliar de justicia, se fija como gastos de su labor la suma de \$450.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la oficina de instrumentos públicos para que informe el trámite dado al oficio No. 0089 del 01 de julio de 2021, en relación a la corrección de la anotación No. 5 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-139750 en el sentido de indicar que la medida se decretó al interior de un proceso de pertenencia y no como allí quedó consignado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b3f764442e0493687660c4513e9e17c6f07ae75c6de6142a826742c57d85048

Documento generado en 30/06/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103039 2014 00692 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDNA MARINA BUITRAGO SUAREZ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuestos por la demandante inicial contra el inciso 1° del auto del 16 de septiembre 2021, mediante el cual se dispuso que, previo a decidir sobre la liquidación de crédito por ella aportada, era necesario que acreditara el envío del escrito al ejecutado, conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La inconforme expone que desconoce el correo electrónico donde recibe notificaciones el demandado, por lo cual le es imposible cumplir lo ordenado por el Despacho. Aunado a ello, a los accionantes acumulados no se les exigió agotar el traslado previo de sus liquidaciones.

Con apoyo en estos argumentos, solicitó la revocatoria del acápite acatado para que, en su lugar, se ordene el traslado del estado de cuenta por él aportado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

1.1. En punto a la materia de debate, según el numeral 14 del artículo 78 del CGP, es deber de los extremos procesales y sus apoderados *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio*

equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”; a la vez, el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹ prevé que “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

1.2. Descendiendo al caso en concreto, la recurrente manifestó que no le envió la liquidación del crédito al ejecutado por que ignora el correo electrónico de notificación de este y, a su turno, la obligación dispuesta en el recién transcrito numeral 14 del artículo 78 del CGP tiene como presupuesto que previamente se haya suministrado “una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos”. Luego, ante el desconocimiento de una y otro, le asiste razón a la inconforme en punto a que no se le puede exigir agotar dicha actuación como condición para impartirle trámite a su solicitud.

1.3. Así, se repondrá la providencia cuestionada para en su lugar disponer que, en auto aparte, se decida lo que en derecho corresponda sobre la liquidación aportada.

2. En tanto que se acogió lo pretendido por la actora, por sustracción de materia no hay lugar a conceder la alzada deprecada en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1° del auto de 16 de septiembre 2021, mediante el cual se dispuso que, previo a decidir sobre la liquidación de crédito por ella aportada, era necesario que acreditara el envío del escrito al ejecutado, conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Mantener en lo demás la providencia cuestionada

SEGUNDO: DECIDIR en auto separado sobre la liquidación de crédito presentada.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación por resultar innecesario.

¹ Hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/5)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce984dc8fa78a4971f39cdc45c30147b4c037c9744646ff0e9749851b15bbe4**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103039 2014 00692 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDNA MARINA BUITRAGO SUAREZ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se pone de presente a la memorialista que, según lo preceptuado en los artículos 455 y 461 del CGP, la liquidación adicional del crédito procede en tres oportunidades: cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago; y cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue.

Así, dado que a folios 518 y 522 del archivo 1 del cuaderno 1 reposa aprobada la liquidación del crédito perseguido y no se advierte la configuración de ninguno de los presupuestos en cita, el Despacho se abstendrá de tramitar el cómputo presentado¹.

2. De otro lado, téngase en cuenta la información que reposa en el oficio No. OCCS21-AM 4377 de 5 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puso en conocimiento que tomó nota del embargo de remanentes decretado en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/5)

¹ Arch.5, C1.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607f091f4b853d48080fbf8e84a080e8b8764a49d97aefaf96dc230394980df**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103039 2014 00692 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDNA MARINA BUITRAGO SUAREZ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP se corrige el auto de 16 de septiembre de 2021¹, en el sentido de indicar que el proceso cuyos remanentes se cautelan es el distinguido con radicado n° 11001310303420190010399, que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad y no como por error se indicó en la aludida providencia.

Por Secretaría librese la comunicación correspondiente con las enmiendas del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(3/5)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Arch.4, C2.

Código de verificación: **ce1bc12e9a366ba3ce89a03b42010ffb334bbebf62f7adf76d9c6d3dcb436088**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103039 2014 00692 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDNA MARINA BUITRAGO SUAREZ

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a los avalúos presentados, se requiere a la parte interesada para que aporte las certificaciones catastrales correspondientes la vigencia 2022, por cuanto las que reposan en el expediente datan del año anterior y, por consiguiente, no son idóneas para establecer el valor catastral actual de los bienes objeto de tasación.

2. Conforme a los artículos 110 y 446 del CGP, el Despacho ordena correr traslado, a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito allegada por la ejecutante acumulada FACTORING SERVIMOS SAS¹.

3. De conformidad con el artículo 76 del CGP, se admite la renuncia del poder presentada por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ².

4. Se reconoce personería para actuar a JHON JAIRO GARCIA LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante FACTORING SERVIMOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido³. Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archs.9 y 12, C.7

² Arch.13, C4.

³ Arch.14, C4.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851fca523062d78d2d7d5f0ef858da3f21df6332eaf3c4cea33888de692f7ec**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-40-03-047-2019-00700-01

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LEONARDO PALACIO HERNÁNDEZ Y OTRA

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por ADRIANA FAJARDO AVILA, actuando a nombre propio y como apoderada judicial de LEONARDO PALACIO HERNÁNDEZ, contra providencia del veintinueve (29) de marzo de 2022, por medio de la cual, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Arguye la recurrente lo siguiente:

- Que está ausente de asidero legal y jurisprudencial la negativa del despacho en determinar que no se sustentó el recurso de apelación interpuesto, pues se evidencia dentro de la interposición del mismo, concretamente en las páginas 2, 3, y 4 que existe un capítulo completo que refiere “SUSTENTACION DEL RECURSO”, pues desde su interposición se sustentó de manera amplia y detallada las razones que motivan y sustenta el recurso de apelación.

- Por otro lado, se sustenta el recurso en que se consultó el proceso a diario evidenciándose que se encontraba al despacho, por lo que en el presente asunto no puede endilgarse falta de consulta del proceso, pues las anotaciones registradas en siglo XXI llevaron a la absoluta convicción de que el proceso se encontraba al despacho. A razón durante el periodo del 2 de febrero al 30 de marzo de 2022 se indicó por parte de este despacho judicial que el proceso se encontraba al despacho, a pesar de haberse emitido auto de fecha 02 de marzo de 2022, lo que claramente evidencia la vulneración de la confianza legítima de la litigante.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Una vez revisados los argumentos de la recurrente, es preciso indicar que el primero es suficiente para identificar el yerro del despacho al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 18 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C, y es que de la revisión del cuaderno digitalizado de primera instancia, obra en el pdf 12 la sustentación completa ante el *a quo* de los reparos a la sentencia impugnada.

Sea pertinente señalar que aunque el Decreto 806 de 2020 consagró en su artículo 14 lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco

(5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

La Corte Suprema de Justicia, al respecto se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia hasta la fecha, y en consecuencia se revocará el auto calendado el veintinueve (29) de marzo de 2022, y deberá procederse a resolver de fondo la apelación interpuesta contra la sentencia del 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha de veintinueve (29) de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a la parte no recurrente por el lapso de cinco (05) días, conforme lo indica el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 -aplicable por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC5497-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01132-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

estar vigente al momento de interponerse el recurso-. Vencido este lapso, ingrese a Despacho para emitir la decisión que desate la segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a37c5679f63cf6671a2c0efdafbd189f1b1e221e6a8ab442d6d1f7c6380a711**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00143 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A.

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso este despacho una vez efectuado el control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, advierte lo siguiente:

Mediante auto del 09 de junio de 2022, el Despacho resolvió negar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada contra la providencia calendada el 06 de abril de 2022.

Que, revisados las consideraciones del referido auto, advierte el Despacho que se incurrió en un error al momento de contabilizar los términos para determinar que el recurso había sido presentado de manera extemporánea, dado que se tuvieron en cuenta los días 11 y 12 de abril para lo cuales no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa.

Así las cosas, habiéndose notificado el auto 06 de abril de 2022 en estado electrónico No. 24 del siete (7) de abril de 2022, el término para interponer el recurso corrió los días 8, 18 y 19 de

abril, por lo tanto, el escrito de impugnación radicado con el memorial del 18 de abril de la misma anualidad se presentó dentro del término legal.

Por lo anterior, no queda otro camino que dejar sin efectos la providencia calendada el 09 de junio de 2022, y deberá proceder este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto 06 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Arguye la apoderada lo siguiente:

Erró el Despacho en su apreciación al advertir que se estaba solicitando una REDUCCION DE EMBARGOS, pues el contenido de la solicitud refiere al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO, atendiendo que la entidad bancaria certificó la constitución de un título por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) suma que equivale al LIMITE DE EMBARGO contenido en el oficio Nro. 20-0619 de fecha 4 de diciembre de 2020, razón por la cual, se hace procedente la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO.

En virtud a lo anterior, solicita al Despacho REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 6 de abril de 2022 y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas de embargo impuestas a la demandada, en tanto que el título por valor de \$180.000.000, cubre el límite ORDENADO y constituye garantía suficiente ante una eventual condena.

Por otro lado, solicita ordenar la devolución de forma inmediata de los dineros que, en exceso, se encuentren retenidos por las demás entidades bancarias.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Estudiados los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que erró en la interpretación de la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte ejecutada mediante el memorial de 2 de febrero de 2022, enfocando la petición a una reducción de embargos y no a un levantamiento de medidas preventivas, por lo cual, en aras de subsanar el yerro, procederá a revocar la providencia calendada el 6 de abril de 2022, y se dispondrá a resolver sobre la petición incoada.

Atendiendo que la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, refiere al levantamiento de la medida cautelar ordenada por este Despacho, en auto del 2 de diciembre de 2020, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada tuviera disponibles a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas en un límite de \$180.000.000, bajo el argumento del depósito judicial efectuado por Bancolombia por el total del límite enunciado que asegura el pago de la obligación, este Despacho previo a resolver sobre la petición encuentra pertinente actuar conforme el trámite establecido para las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requerirá a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue sus manifestaciones en relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por la ejecutada en el memorial de 2 de febrero de 2022.

Vencido el anterior término, ingrese el trámite nuevamente al Despacho, para resolver lo pertinente.

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del nueve (09) de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia calendada el seis (6) de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: En consecuencia, **NEGAR** el recurso de alzada.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue sus manifestaciones en relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por la ejecutada en el memorial de 2 de febrero de 2022.

QUINTO: Por secretaría contabilizar el anterior término, para que una vez vencido se ingrese de nuevo el trámite al despacho, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289b3381f1ac0c1413b7c4e5a08e1a02c174c7d6f6592f2efdb283005f486e6b

Documento generado en 30/06/2022 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00150 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: CLAUDIA ISABEL CARDENAS HERNANDEZ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, antes de pronunciarse frente a la debida notificación de la demanda al extremo demandado, es preciso indicar lo siguiente:

- Nótese que, mediante memorial del 04 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó constancia de notificación personal emitida por Urban Express, remitida al correo electrónico del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, mediante auto del 23 de marzo de 2022, este Despacho dispuso volver a efectuar la notificación pues con el mensaje de datos no se envió copia del auto admisorio de la demanda.
- Que, con memorial del 26 de mayo de 2022, la apoderada vuelve a remitir constancia de notificación personal, exponiendo en su escrito que la misma se realiza conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la constancia de la empresa de mensajería Urban Express allegada con la documentación refiere que la notificación se surtió a la dirección física del demandado y no el correo electrónico como indica la apoderada.

En ese entendido, se requiere a la parte actora para que rehaga la notificación, conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, o conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En caso de que la notificación se surta conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse lo dispuesto por la Corte Constitucional el Sentencia C420 de 2020:

“...En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el

*entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)***” (negrilla propia)

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c65ec96f578d05550004280abba5a49498e74b867a72ca16b0d7014c7f750a**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310305120210038200

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: DAVID ERNESTO ADAME TORRES

Bogotá D.C.,

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (subrayado propio)

(...)”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f00feb39b34a09e019450073823ed68d6f0795568915fe73733efe598465eb**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00409 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD POVEDA NIETO SAS

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a que por secretaría se efectúe el emplazamiento de la sociedad demandada solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante en memorial del 3 de junio de 2022 (17SolicitudEmplazamiento.pdf), el mismo allegue a este Despacho las constancias emitidas por la empresa de mensajería donde se evidencie de forma clara el envío de la notificación personal y por aviso a la dirección física que registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada aportado con la demanda, toda vez que de las fotografías remitidas con el escrito no es visible dicha información.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c77ec0faaa93d9cfbca62c5b221be01bbde186380b98683df40f24f9a55e73c

Documento generado en 30/06/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00447 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: JOSE GUILLERMO RUIZ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializados tal como consta en la anotación No. 06 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro (15SolicitudSecuestroInmueble.pdf), **se decreta el secuestro del bien embargado**, en la cuota parte propiedad del aquí ejecutado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-165474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Jueces Civiles Municipales con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e72e2419f86904cdc6ab4a1a67bd15ca12d41ba714e23049ad5014d87caccaf**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00519 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: AKERMAN CONSTRUCCIONES SAS C.I.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos con ocasión al contrato de arrendamiento que existe sobre el inmueble lote de terreno ubicado en la avenida calle 31 No. 71 – 00 y/o avenida Boyacá No. 23 A – 84 “urbanización parque industrial” en la zona denominada Montevideo de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279867.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: SE DA TRASLADO a la parte demandada sociedad EMPIREO S.A.S. por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c54b5e9fa1b220be5a76e7b1a2d02a2b87830990d0375fc1a073cf9ae38700**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00578 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: OMAR CASTILLO PINZON

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la activa no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del seis (6) de abril de 2022, no obstante, se tiene que mediante correo electrónico del 21 de abril de 2022 se solicitó el retiro de la demanda, por lo que en correo de la misma fecha la secretaria del Juzgado envió a la peticionaria, el escrito de demanda y sus anexos.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda, ya fue retirada, en consecuencia, el Despacho no emitirá pronunciamiento. Secretaria proceda a dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae0b1643fab020eaf2b10c198c0c7af3879da1e09c775b6f2b4c48fa5b6745**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00580 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MISABELINA RAMIREZ CARDENAS

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de marzo 2022, mediante el cual se dispuso tener por notificada a la demandada, por conducta concluyente y desde la fecha de notificación de esa providencia, bajo el supuesto de haber constituido apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La inconforme expone que la notificación de la accionada se surtió electrónicamente, a través de mensaje de datos remitido el 16 de febrero de 2022; no por conducta concluyente. De ahí que el término de traslado de la demanda deba contarse desde el 21 siguiente.

Con estribo en estos argumentos, solicitó la revocatoria del acápito acatado para que, en su lugar, se tenga por notificada a la pasiva según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2. En punto a la materia de debate, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ establece:

¹ Hoy Ley 2213 de 2022.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

3. En el caso concreto, revisados los soportes de notificación², se echan de menos los documentos anunciados en la comunicación, esto es, el mandamiento de pago y la demanda y sus anexos. Luego, tal tentativo de enteramiento no se ajusta a derecho y no puede considerarse a través suyo surtida la notificación de la accionada.

4. En suma, fracasa la censura y, en consecuencia, permanecerá incólume la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado de 8 de marzo 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/4)

Firmado Por:

² Fls.4 y 5, Arch.12, C1, C2.

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f9231a30f73d06ca344204355101f7041ef2a29986e715db6e0bf4e5c02c49**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00580 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MISABELINA RAMIREZ CARDENAS

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se deja constancia de que en el término de traslado la demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito y objetó el juramento estimatorio¹.

2. Se rechaza la objeción al juramento estimatorio propuesta por la accionada, en tanto que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (art. 206 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/4)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fls.4 y 5, Arch.12, C1, C2.

Código de verificación: **c74d275f94959614fce557fe81039c101812a91f191ffebd98aa41a9452e822f**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00580 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MISABELINA RAMIREZ CARDENAS

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Integrado como se encuentra el contradictorio, se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído, conforme lo previsto en el párrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda.

2. Interrogatorio de parte: En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio la representante legal de la sociedad PREVISORA SA.

3. Testimonio: Como quiera que la solicitud de declaración de terceros cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de los señores **EDUARDO SANTOS TRUJILLO MADRIGAL, FLOR ESMERALDA VARELAS SEGURA y SAMIR TORRES PARRA.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte: En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio la demandante **MISABELINA RAMÍREZ CÁRDENAS.**

3. Oficios: No se accede a la solicitud de oficiar a Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

PRUEBA DE OFICIO – POR EL DESPACHO

1. De conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso, ofíciase a Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa para que, en el término de cinco días contados a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva, proceda a informar si con ocasión al accidente de tránsito de fecha 8 de agosto de 2016 se realizó algún pago a favor de Misaelina Ramírez Cárdenas identificada con CC n° 20'750.092. A la respuesta deberá anexar los soportes documentales a que haya lugar.

Por Secretaría ofíciase y tramítese la misiva.

II. Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(3/4)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990563bcc894fdb3076077b0323f7810680cfc9c9bc1a8374a2e93102e238502

Documento generado en 30/06/2022 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00580 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MISAEлина RAMIREZ CARDENAS

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas “*FALTA DE JURISDICCIÓN*” y “*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS*”, propuestas por la demanda *PREVISORA SA*.

EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1. La primera de las excepciones previas formuladas está fincada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP. Se sustenta en que para determinar la eventual afectación a la póliza reclamada, antes debe declararse civilmente responsable del accidente al conductor y/o al propietario del rodante sobre el que recae de la póliza al que se le atribuye la calidad de objeto causante del hecho lesivo.

Comoquiera que el automotor distinguido con placas OJX095 era de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá -hoy de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía de Bogotá DC-, “*era conducido por Iván René Guaje(sic) Fuentes contratista o trabajador de la secretaría mencionada*” y esa entidad es un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, de conformidad con el Acuerdo 18 de 1983 y modificado por el Acuerdo 637 de 2016, la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la llamada a conocer esta litis, por fuero de atracción.

2. Respecto de la segunda excepción, según la exposición argumental que le sirve de base, estaría sustentada en los numerales 9° y 10° *Ibidem*. Se fundamenta en que el hecho base del debate es el accidente de tránsito de 8 de agosto de 2016 y la responsabilidad en este del

propietario y el conductor del vehículo involucrado, por lo cual ellos constituyen junto con la aseguradora un litisconsorcio necesario.

3. En el término de traslado respectivo, la parte demandante se pronunció sobre los medios exceptivos así:

3.1. Respecto de la “*FALTA DE JURISDICCIÓN*”, señala que en tanto que el litigio está referido a la eventual afectación de una póliza de seguro emitida por Previsora SA en el giro ordinario de sus negocios, por virtud del numeral 1 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, este debate está expresamente excluido del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y en lo que atañe a la naturaleza jurídica de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía de Bogotá esta ninguna incidencia tiene en este proceso, pues el ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio faculta al interesado a demandar a la aseguradora sin necesidad de vincular al trámite al propietario y/o al conductor del automotor.

3.2. En punto a “*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS*”, señala que en este proceso se busca, a través de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual n° 1010253, obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a la parte demandante y para tal fin se optó por la acción prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio que, insiste, faculta a demandar exclusivamente a la sociedad aseguradora.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son entendidas como medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por tanto, tienen como finalidad mejorar o superar vicios o defectos que a futuro lleven a que se configuren nulidades.

2. En el debate particular, los medios exceptivos formulados pueden subsumirse en las causales 1° -falta de jurisdicción o de competencia-, 9° -no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios- y 10° -no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar- del artículo 100 del CGP.

2.1. Frente a la falta de jurisdicción, cabe recordar que de acuerdo con lo explicado por ELConsejo de Estado:

“En virtud del fuero de atracción, [esa] jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública.

*Para lo anterior se requiere que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, que tengan la misma fuente, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados”*¹ (Resalta el Despacho)

En tal sentido, dado que la demanda se dirigió exclusivamente contra PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y no contra la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía de Bogotá DC, de entrada se advierte que no se cumple con el presupuesto necesario para que, por virtud de la naturaleza jurídica de quien era la propietaria del rodante presuntamente involucrado en los hechos aquí debatidos, el conocimiento de este asunto se desplace a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1.1. Dicho sea de paso, por virtud del numeral 1 artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de *“las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de [...] aseguradoras, intermediarios, [etc...], cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades”*. Luego, tampoco hay lugar a remitir el expediente con ocasión de la naturaleza jurídica de la aquí demandada.

2.1.2. El reparo frente a la necesidad de la presencia en este juicio del propietario y del conductor del conductor del vehículo al que se le atribuye como generador del hecho lesivo, por estar directamente relacionado con la discusión sobre la integración del contradictorio, se estudiará en el siguiente acápite.

De modo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 13 de agosto de 2021. Rad.: 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60.078) M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. .

2.2. De cara a la falencia por “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS”, vale recordar que el inciso 1º del artículo 61 *Ibídem* señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que el litisconsorcio necesario es un:

«Supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos»²

2.2.1. Ahora bien, el artículo 1133 del Código de Comercio³ señala que “en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

Y sobre este particular, la misma Corte Suprema de Justicia ha explicado que “la acción directa no es más que el reclamo judicial formalizado por la víctima frente a la aseguradora, sin la participación principal del victimario, en procura de ser indemnizado por aquella debido al daño generado por el asegurado”⁴

Así las cosas, atendiendo a que la ley faculta a quien se reputa víctima para demandar directamente a la sociedad aseguradora para reclamar el daño que se reputa como provocado por el asegurado sin que medie la presencia de este, mal haría el Despacho en vincular al proceso a quien voluntariamente el demandante no ha llamado y respecto del que no está

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 4 de junio de 1970. M.P.: César Gómez Estrada.

³ Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de mayo de 2011. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

obligado a hacerlo. En otras palabras, según los lineamientos descritos, en este escenario se genera un litisconsorcio facultativo que, al no encarnar un supuesto de legitimación forzosa, impide al juez, *motu proprio*, integrar al juicio a otros sujetos.

2.2.2. Frente al reparo sobre la necesaria presencia forzosa del propietario y de conductor del rodante presuntamente involucrado, atendiendo a que la declaratoria de responsabilidad del asegurado es presupuesto para la afectación de la póliza, se recuerda que tal y como lo ha explicado la jurisprudencia, si bien ambas situaciones se pueden discutir en un mismo proceso, ello es una mera potestad no una obligación⁵, pues:

*“[...S]i en el seguro blandido, según lo expuesto, la “responsabilidad” es lo que “determina el siniestro”, esto no quiere decir que la obligación asegurada surge cuando de manera cierta e indiscutida se declara, mediante sentencia, que el asegurado causó un daño a un tercero, o cuando lo admite el asegurador, puesto que como quedó anotado, su detonante es el “hecho externo imputable al asegurado”. Distinto es que esa misma circunstancia tenga que posteriormente ser calificada, porque como es apenas natural entenderlo, sin ella no habría lugar a analizar si hubo o no responsabilidad.”*⁶

2.2.3. En consecuencia, tampoco prospera este medio exceptivo puesto que el debate iniciado a través de acción directa contra la aseguradora accionada no entraña un litisconsorcio necesario o la citación forzosa de otros sujetos distintos de la aquí demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas denominadas “FALTA DE JURISDICCIÓN” y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS”, propuesta por la demandada PREVISORA SA.

SEGUNDO: Costas a cargo del extremo demandado, conforme a lo indicado en el canon 365 num. 1º inciso 2º del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

⁵ Cfr. CSJ; Sentencia de 8 de agosto de 2010: “La declaración judicial en ese sentido, por supuesto, no necesariamente debe adoptarse de manera autónoma, dado que el artículo 1133 del Código de Comercio, en aplicación del principio de economía procesal, autoriza su acumulación, al decir, que “en un solo proceso” se “podrá” “demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de agosto de 2010. Rad.: C-1100131030432004-00524-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(4/4)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27170511ef929e06e6425cc1592267169bba5e3dc7f35a59b51cb59211f0da3b

Documento generado en 30/06/2022 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0065700

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO

Demandante: BLANCA ALCIRA MONTEALEGRE GARCIA

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa, consiste en la disminución de la caución señalada en auto del 15 de febrero de 2022, argumentando, en síntesis, que el 20% del valor de la caución de las pretensiones de la demanda, es un porcentaje bastante elevado debido a la situación económica de su cliente.

Pues bien, lo primero que debe precisar el Despacho es que la medida cautelar en el proceso declarativo como el que aquí nos ocupa, le es aplicable la del registro de la demanda, contenida en el artículo 590 en concordancia con el artículo 591 Código General del Proceso. Tal medida cautelar fue solicitada por la parte actora en la demandada sobre el inmueble objeto del proceso conforme lo disponen las citadas disposiciones, como consecuencia de ello para que se decrete la inscripción de la demanda, deberá prestarse caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse.

Respecto a lo anterior, en efecto, el fundamento legal previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso sobre el cual soporta su petición, establece que: “(...) *el juez de oficio o petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable (...)*”

En razón a la anterior disposición y atendido los argumentos facticos expuestos por el profesional del derecho en su escrito, los que el despacho considera razonables, se accederá a la modificación de la caución ordenada en el numeral “CUARTO” del auto admisorio de la demanda, en tal sentido disminuirá el monto de la caución en un porcentaje del 5% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En ese orden de ideas, y a fin de decretar las cautelas pedidas, la parte activa proceda de conformidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96116588867f90bc428f559d8269566718411432e916a13d4ac6cb78b77797e**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00006 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: EGEDA COLOMBIA

Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, dentro del trámite de la referencia, la demandada ha sido notificada y dentro del término ha contestado la demanda proponiendo excepciones de mérito (*13ContestaciónDemanda.pdf*), por lo tanto, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y que así mismo, se ha descrito traslado de las excepciones de mérito propuestas (*14DescorreTrasladoContestación.pdf*), esta agencia judicial,

RESUELVE

1. SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del día **quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.
2. Se le recuerda a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se

funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

3. Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es su deber “...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...”.
4. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la **audiencia virtualmente** conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
5. RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS ZORRO, como apoderado de la sociedad ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.-SOCEDAD FIDUCIARIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c733a520ce7de3129cfb68b530fd7709cb6ff7a6f9821f89433d3b5c789d30

Documento generado en 30/06/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310305120220016800

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SHOP NEXT S.A.S.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (subrayado propio)

(...)”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fcfd53aca936f29956f5a5ac37a59ee75bbdb13538096d315d68319d2a5675**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00195 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ

Bogotá, D.C. primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado formulada por **LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ** contra **J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S** representada legalmente por **LEIDY SENAI DA PARRA REY** (arrendadores) y **HÉCTOR MURCIA GUTIÉRREZ** y **CARLOS ARTURO LÓPEZ DIAZ** (coarrendatarios).

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **ANDRÉS CAMILO GARCÍA CASTILLO**, como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ea0d257c4e2e8e7ea9aabc5afb1b03a7162f4f41989391c8dcab572b44c3e**

Documento generado en 30/06/2022 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>